

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 61
O R D I N A R I A
MARTES 18 DE JUNIO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del martes dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro:

I. 204/2023

Acción de inconstitucionalidad 204/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 280, párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el DECRETO 0820, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de septiembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 280, último párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa “secuestro y desaparición forzada de personas”, adicionado mediante Decreto 0820, publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, en los términos del apartado V de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al nueve de septiembre de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el apartado VI de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 280, párrafo último, en su porción normativa ‘secuestro y desaparición forzada de personas’, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; ello, en razón de que, al adicionarse como agravantes para el delito de encubrimiento, entre otros, los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, el Congreso local transgredió la atribución exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional en cuanto a legislar sobre la descripción típica y penalidad de esos delitos, tal como se ha resuelto reiteradamente, entre otros asuntos, en las acciones de inconstitucionalidad 105/2017, 126/2017, 86/2019, 138/2019 y 73/2022.

Agregó que el tipo penal de encubrimiento no requiere, para su configuración, de la participación del sujeto activo en

la comisión de los delitos de secuestro y desaparición forzada.

Aclaró que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene el efecto de dejar impunes las conductas relacionadas con el encubrimiento de los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, sino que se deberán atender los artículos 15 y 37 de las leyes generales de estas materias, en los cuales el legislador federal previó las sanciones aplicables.

Precisó que el proyecto retoma el criterio mayoritario de diversos precedentes, en el sentido de que las legislaturas locales perdieron facultades para legislar en esas materias a partir de las reformas constitucionales publicadas el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, respecto al delito de secuestro, y diez de julio de dos mil quince, por lo que hace al diverso ilícito de desaparición forzada. Al respecto, reiteró su voto concurrente en cuanto a que ello no fue a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, sino hasta la fecha en que entró en vigor la ley general correspondiente, a partir de una lectura taxativa de la Constitución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero se separó de sus párrafos del 43 al 47.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 280,

párrafo último, en su porción normativa ‘secuestro y desaparición forzada de personas’, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en que las entidades federativas dejaron de tener competencia para legislar en esta materia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 43 al 47. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al nueve de septiembre de dos mil veintitrés, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en contra porque se deben aplicar las leyes generales en estas materias, lo cual implicaría la traslación del tipo, o bien, la declinación de la competencia, según el caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al nueve de septiembre de dos mil veintitrés, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en contra de las consideraciones. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 280, párrafo último, en su porción normativa ‘secuestro y desaparición forzada de personas’, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el DECRETO 0820, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al nueve de septiembre de

dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 107/2021

Acción de inconstitucionalidad 107/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 261 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, adicionado mediante el DECRETO publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 261 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘suspensión o’, del Código Penal para el Estado de Nayarit, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil*

veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 261 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘suspensión o’, del Código Penal para el Estado de Nayarit; ello, en razón de que esa sanción, aplicable a la persona servidora pública que lleve a cabo la difusión, publicación, transmisión, exposición, remisión, distribución, comercialización, oferta, intercambio o compartición de imágenes, audios, videos o información relativa a hechos delictivos y procedimientos penales,

mantiene una vaguedad importante sobre su imposición, ya que no es posible establecer el tiempo que durará, por lo que no brinda certidumbre jurídica y permite su uso arbitrario por parte de las personas juzgadoras, vulnerando el principio de taxatividad, máxime que el tercer párrafo de la norma reclamada dispone incrementos en las sanciones impuestas cuando la información que se difunda tenga la finalidad de menoscabar la dignidad de las víctimas o sus familiares, entre otros supuestos, sin un plazo de duración.

Apuntó que podría considerarse también que la porción normativa impugnada vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, al establecer una sanción fija; sin embargo, al resultar suficientes los conceptos de invalidez anteriores para considerar inválida la norma, resulta innecesario este estudio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto concurrente para separarse de los párrafos del 76 al 80 del proyecto, en los que se desarrollan algunos elementos del tipo penal que regula el artículo impugnado, al ser innecesario, en la medida que únicamente fue impugnada la sanción de suspensión; del párrafo 90, pues la jurisprudencia referida alude específicamente a la suspensión de derechos civiles; y 114, debido a que resulta innecesario referir a la posible desproporcionalidad de la pena.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto, pero convencido de que se violenta el principio

de proporcionalidad de las penas, no el de taxatividad, pues queda claro quién puede ser sujeto a una suspensión, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el proyecto, pero con consideraciones adicionales porque, contrario a lo que indica la propuesta, de las páginas de la 15 a la 17 de la demanda se desprende que la accionante argumentó la violación al principio de proporcionalidad, por lo que sugirió agregar su estudio, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 103/2023, en el sentido de que el precepto reclamado no precisa un parámetro temporal que establezca los límites mínimos y máximos de la sanción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que, como se resolvieron la acción de inconstitucionalidad 88/2016 y el amparo directo en revisión 3781/2021 por la Primera Sala, cuando la pena de suspensión del cargo es autónoma de la pena de prisión, para respetar el principio de taxatividad, en su vertiente de predeterminación de la sanción, es necesario que el legislador establezca un parámetro temporal para que el juzgador pueda individualizar la sanción dentro de un límite mínimo y máximo, atendiendo a las circunstancias del caso, por lo que votará por la invalidez de la norma cuestionada con razones adicionales en cuanto a por qué no resulta factible realizar una interpretación conforme, como lo solicita la accionante. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 261 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘suspensión o’, del Código Penal para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 76 al 80, 90 y 114, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por violarse el principio de proporcionalidad de las penas y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, así como a su Tribunal Superior de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y de Apelación del Vigésimo Cuarto

Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, al igual que a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó por la invalidez extensiva a la porción normativa “destitución del cargo”, como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 88/2016, toda vez que la única opción que le quedaría a los juzgadores sería imponer la destitución del cargo en todos los casos, además de la pena de prisión, lo cual resulta contrario al artículo 22 constitucional. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, así como a su Tribunal Superior de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, al igual que a la Fiscalía

General del Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez extensiva a la diversa porción normativa “destitución del cargo”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

Sesión Pública Núm. 61

Martes 18 de junio de 2024

sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veinte de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

